

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “ALTERACIÓN Y
REMODELACIÓN EDIFICIO ACADEMIA JUDICIAL”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0518

SANTIAGO, 09 NOV 2017

VISTOS:

1. El memorándum EVAPAC N° 430/2017 ingresado con fecha 11 de agosto de 2017 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que remite la solicitud de pertinencia ingresada, con fecha de 19 de julio de 2017, ante Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante la cual don Manuel Cristian Suazo Sepúlveda, en representación de “Inmobiliaria e Inversiones Baceh Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Alteración y Remodelación Edificio Academia Judicial” (en adelante el “Proyecto.”)
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
6. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 19 de julio de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Alteración y Remodelación Edificio Academia Judicial." De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 150992 de 10 de mayo de 2016, presentado por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en avenida España N° 24, Sector 24, Manzana 02, Predio 28. Zona B, Zona de Conservación Histórica B4 – Inmueble de Conservación Histórica según el Plan Regulador Comunal de Santiago.

La Intervención consultada considera el retiro y demoliciones de elementos no estructurales como tabiquerías, pavimentos etc., y en casos muy puntuales de elementos estructurales. El objetivo de dichas modificaciones es habilitar el este edificio para el funcionamiento de la Academia Judicial de Chile y recuperar el valor histórico de este inmueble, actualmente sin uso.

- 1.1. El terreno donde se emplaza el Proyecto corresponde al predio 028 y cuenta con una superficie de 427,67m², el cual limita al norte; en 25,15m y al oriente; en 15,24m, con sede Duoc UC, al sur; en 25,85 m con predio de uso habitacional, y al poniente; con Av. España en 18,40m. El Proyecto, por emplazarse frente a una avenida con más de 100 años de seguridad (Av. España), queda exento de proyectar estacionamientos, por lo que en éste ámbito el proyecto no genera ningún impacto ambiental en su entorno.

- 1.2. El Proyecto consiste en rehabilitar un edificio existente de 7 pisos más un subterráneo, construido en base a muros y losas de hormigón armado, para las nuevas dependencias de la Academia Judicial de Chile. El inmueble entre medianeros, de estilo neoclásico, data de los años 40's y presenta su mayor valor histórico en su fachada poniente (única visible) la cual no contempla modificaciones, sólo faenas de limpieza y pintura, con el fin de conservar su imagen y valor patrimonial.

Por ser en su origen un edificio de departamentos, se pueden identificar en el interior del inmueble mucha tabiquería no estructural desde el piso 2 hacia arriba y circulaciones muy angostas, por tanto la propuesta propone hacer retiro de ellas, para ampliar espacios y circulaciones, ya que las actuales no cumplen con los anchos mínimos de pasillos para evacuación, que en ámbitos de seguridad se hacen absolutamente necesarias. En este mismo ámbito, las intervenciones mayores se realizan en la parte posterior del edificio, ya que de acuerdo al art. 4.3.7 de la O.G.U.C., en edificios de más de 7 pisos debe existir una zona vertical de seguridad que permita la masiva y rápida evacuación del inmueble. Esta escalera de seguridad debe tener tramos rectos, resistente al fuego, presurizada y contar con toda la señalización de emergencia exigida. Por tanto, se propone una ampliación en la parte posterior del edificio, que albergue la escalera de seguridad obligatoria para este inmueble, posterior a la fachada oriente. La escalera actual no cumple con la normativa exigida en estos términos, por lo que se destina como una escalera de uso y no se evacuación. A esta intervención se suma la propuesta de un nuevo ascensor, en respuesta a la normativa de accesibilidad, la que debe asegurar el acceso universal a todos los niveles del inmueble. El nuevo ascensor recorre todos los pisos y posee las dimensiones exigidas por normativa. Por último en el 7° piso, se retiran tabiquerías, parte del cerramiento, para generar una terraza, que también puede constituir una zona de seguridad. En general la intervención busca poner en valor las características más destacables de este edificio y respetar su configuración estructural original, manteniendo su legado histórico y patrimonial, adaptándolo a las exigencias normativas actuales para poner en marcha nuevamente su uso y que pueda seguir siendo parte de nuestro patrimonio.

- 1.3. El Proponente cuenta con la autorización previa de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo otorgada mediante Ord. N° 3806 de fecha 25 de julio de 2016, el cual señala:
"2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal este inmueble este inmueble se emplaza en Zona B- Zona de Conservación Histórica B4, Inmueble de Conservación Histórica catalogado

con el N° 720, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago.

3. El proyecto presentado tiene por objetivo rehabilitar un antiguo edificio, de 7 pisos construido en el año 1946 de estilo neoclásico, se retirarán tabiques interiores para dar cabida a los nuevos espacios de trabajo y circulaciones que actualmente no cumplen con los anchos mínimos de pasillos de evacuación. La propuesta respeta en su mayor parte la fachada y los elementos estructurales, además de mantener su imagen, rescatando el valor de su escalera original. En la parte posterior del edificio se construye una escalera de seguridad de evacuación de acuerdo a la normativa vigente. Se propone un nuevo ascensor, que asegure el acceso universal a todos los niveles del edificio.

4. Al respecto informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Alteración y Remodelación Edificio Academia Judicial” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Alteración y Remodelación Edificio Academia Judicial” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto denominado “Alteración y Remodelación Edificio Academia Judicial”, se emplaza en un terreno de 427,67m² y pretende intervenir una superficie total de 2.696,76 m², corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la remodelación que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de factibilidad N°004271 de fecha 07 de junio de 2016, otorgado por Aguas Andinas, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad de carga es inferior a 5000 personas, además el proyecto no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por la proponente, se hace presente que las obras de mejoramiento estructural y habilitación como pista de patinaje, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

5.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas.

5.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultada la Seremi de Vivienda y Urbanismo sobre la intervención a realizar ésta indicó que: *“4. Al respecto informo a usted*

que estudiado los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

5.2.6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como la autorización otorgada por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Declaración de Conservación Histórica, es más la intervención tiene por objeto rehabilitar el inmueble y otorgarle nuevamente un uso que lo reintegrará al espacio público, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Alteración y Remodelación Edificio Academia Judicial”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los

antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Manuel Cristian Suazo Sepúlveda, en representación de "Inmobiliaria e Inversiones Baceh Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

ACP/KOV

Distribución:

- Señor Manuel Cristian Suazo Sepúlveda, proy.baceh@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 123-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.290/17.

